Comodoro Rivadavia, nueve de febrero de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. U. S.A., en autos caratulados: "V., A. A. c/ C. U. S.A. y otros s/ COBRO DE PESOS E INDEM. DE LEY" Expte. N° 02/2022 s/ INCIDENTE DE NULIDAD" Expte. N° 754/2022**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 (Expte. N° 515/2022).

Llegan las presentes actuaciones a esta instancia en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado por C. U. S.A. (ID 886455), contra la regulación de honorarios del letrado del Sr. V. efectuada en la sentencia interlocutoria fechada el 10 de noviembre de 2022, por considerarlos altos.

Sostiene que la jueza le endilga al representante de la parte actora una actividad contraria al objeto procesal laboral, al demorar y complejizar el proceso, lo que desde luego no fue así. Expresa que ante la advertencia de la vicisitud en el error del proceso de notificación de la demanda del que fuera objeto –reconocido expresamente por la actora incidentada- buscó reestablecer la vigencia del derecho de defensa de aquella y no demorar y complejizar el proceso.

Afirma que la jueza se aparta de los parámetros objetivos que la ley determina como pautas para valorar la tarea profesional del letrado del actor y el resultado obtenido, aplicando un criterio subjetivo, infundado, a modo sancionatorio a fin de fijar la cuantificación de los honorarios. Asimismo se aparta del artículo 32 de la ley arancelaria, dado que al momento de regularse los honorarios en un incidente se debe calcular el porcentual que dicha norma determina sobre los honorarios regulados

al letrado por su actuación en el principal y no por el monto del proceso principal. Considera que la suma de 15 jus es desproporcionada y exorbitante.

La resolución atacada reguló los honorarios "de los profesionales intervinientes, Dr. H. E. C. G. en la suma equivalente a OCHO (8) JUS, y del Dr. N. E. C. en la suma equivalente a QUINCE (15) JUS, todo con más IVA, de corresponder (conf. Ley XIII N° 4 DJP, arts. 5°, 6°, 6° bis, 32°, 46° y concordantes).

En la primera providencia se determinó que la sustanciación de la causa fuera por el trámite de incidentes Conforme el trámite, corresponde regular los honorarios conforme las previsiones del art. 32 de la ley arancelaria, que establece que se regulará entre el 10% y el 20% de lo que correspondiere al proceso principal, atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudiera tener con la solución definitiva del proceso principal, no pudiendo el honorario, salvo pacto en contrario, ser inferior a ocho (8) Jus.

Dicha norma es aplicable para retribuir en forma independiente la actuación profesional tanto en incidentes, como en meras incidencias y trámites disímiles como las excepciones perentorias, y/o dilatorias.

Y si bien la jueza aplica dicha norma, omite aplicar el art. 46 última parte de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15 que prevé específicamente que en los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria, el tribunal deberá efectuar la regulación en términos porcentuales, con sujeción a los arts. 6 y 18 de la ley.

Por ello le asiste razón al recurrente y la regulación de honorarios del Dr. C. debe ser revocada.

Ahora bien, los trabajos profesionales deben ser apreciados teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del caso en debate, conforme su simplicidad o complejidad y la vinculación mediata o inmediata con la solución definitiva del proceso. Así la norma brinda, un margen de discrecionalidad para justipreciar tales extremos y permite cuantificar los honorarios entre el 10% y el 20% de lo que correspondiere al proceso principal, no pudiendo el honorario, salvo pacto en contrario ser inferior a ocho (8) jus.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por C. U. S.A. (ID886455) y en consecuencia revocar la regulación de los honorarios del letrado de la actora Dr. N. E. C., estableciendo dichos honorarios en términos porcentuales.

Teniendo en cuenta la actividad desplegada por el representante de la actora, la calidad de vencedora y probabilidad de satisfacción en base a los términos de la postulación deben regularse los honorarios del Dr. N. E. C. en el QUINCE (15) POR CIENTO, de lo que le correspondiere regular en el proceso principal, no pudiendo los honorarios ser inferior a 8 JUS.

I. En cuanto a las costas, no mediando norma procesal alguna en nuestro código de rito que Contemple esta situación particular y las atribuciones que concede el segundo párrafo del art. 69 del CPr., nos autoriza a eximir las costas devengadas ante esta instancia, lo cual implica su atribución en el orden causado.

II. Se regulan los honorarios en esta instancia del letrado de la recurrente, teniendo en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7,

13, 32, y ss Ley XIII N° 4). No ccorrespondiendo regulación a favor del Dr. C. por tratarse de abogado en causa propia (art. 11 Ley XIII N° 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por C. U. S.A. (ID886455) y en consecuencia revocar la regulación de los honorarios del letrado del Sr. V. –actora-, Dr. N. E. C., en el punto 2) de la resolución fechada el 10 de noviembre de 2022.

2) Regular los honorarios del Dr. N. E. C. por su labor en éste incidente en primera instancia, en el QUINCE (15%) POR CIENTO, de lo que le correspondiere regular en el proceso principal, no pudiendo los honorarios ser inferior a 8 JUS.

3) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.

4) Regular los honorarios profesionales por su labor en esta instancia del Dr. H. E. C. G., en el TREINTA (30%) POR CIENTO de los honorarios regulados, por éste incidente, en la instancia de origen.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. Manuel H. Pis Diez y concordar en la solución del caso (Ley V-174-DJ, y art. 274 CPCCCh).

REGISTRADA BAJO EL N° 22 DEL AÑO 2023

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS